

252

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 18 MAY 2016

Acción: Expropiación

Demandante: Oscar Alberto Higuera Valderrama y otro

Demandado: Municipio de Duitama

Expediente 15001 2331 005 2011 00630-00

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, no prorrogó para el presente año los Despachos de Descongestión y que en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Acuerdo N° PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, que dispuso que los procesos regresaran a los Despachos de origen, se reasumirá el presente proceso para su trámite.

Verificado el plenario, el Despacho advierte que visible a folio 250 y anexo 2 del expediente, obra dictamen pericial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dando cumplimiento a lo ordenado mediante auto de pruebas de fecha 13 de junio de 2012 (fls.103 – 103 vto.).

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 624 del CGP¹, el Despacho procederá a correr traslado del dictamen a las partes, conforme lo dispone el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que las pruebas fueron decretadas² de conformidad y en vigencia del CPC.

En consecuencia se RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del proceso. Por Secretaría, realícense los cambios de ponente a que haya lugar.

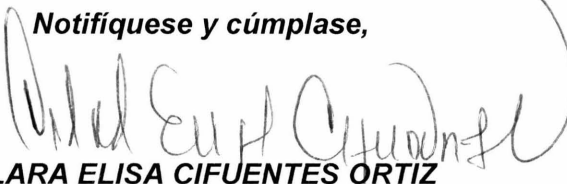
¹ “**ARTICULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:
"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.
Sin embargo, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, **se decretaron las pruebas**, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.
La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

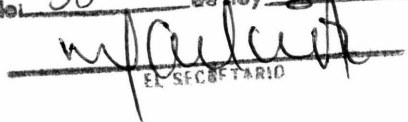
² Auto de 13 de junio de 2012, folio 103

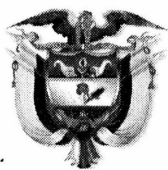
Acción: Expropiación
Demandante: Oscar Alberto Higuera Valderrama y otro
Demandado: Municipio de Duitama
Expediente 15001 2331 005 2011 00630-00

2. Por secretaría, en los términos del numeral 1º del artículo 238 del CPC córrase traslado del dictamen pericial rendido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi que obra en el anexo 2 del expediente, por el término de 3 días.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
 auto anterior se notifica por estado
No. 38 de hoy 20 MAY 2016

EL SECRETARIO



674.

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja,

18 MAY 2016

Radicación: 1500123310052008-00439-00
Demandante: Zoraida Serrano de Fajardo.
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones –INCO – Consorcio Solarte y Solarte y Compañía Agrícola de Seguros.
Acción: **Reparación Directa**

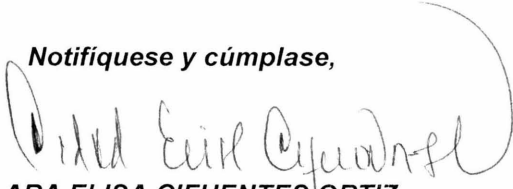
Revisado el expediente el Despacho observa que mediante auto de 30 de marzo de 2016 (fl. 639), se dispuso poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Jorge Danilo Fonseca Larrota (fls. 618 a 620), en los términos y para los efectos del artículo 228 del C.G.P. No obstante conforme al artículo 624 del C.G.P.¹, como la prueba del dictamen pericial fue decretada en vigencia del C.P.C., **se dará aplicación a esta última norma.**

Si bien, en cumplimiento del mencionado auto, el apoderado de la **parte demandante** solicitó aclaración y complementación del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia (fls. 640-641), procede **correr traslado del dictamen a las partes**, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1. **Por secretaría**, en los términos del numeral 1º del artículo 238 del CPC **córrase traslado del dictamen** pericial rendido por el auxiliar de la justicia Jorge Danilo Fonseca Larrota que obra a folios fls. 618 a 620, **por el término de 3 días.**

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
MAGISTRADA

¹ **ARTÍCULO 624.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

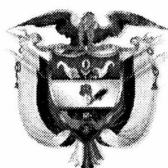
“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, **la práctica de pruebas decretadas**, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

Radicación: 15001233100520080043900
Demandante: Zoraida Serrano de Fajardo.
Demandado: Instituto Nacional de Concesiones y otros.
Acción: Reparación Directa



YCCE/



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, 18 MAY 2016

Medio de Control: Reparación Directa.
Demandante: **José Juvenal Olmos Fernández y otros**
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Expediente: 15001 2331 005 **2012 00155 00**

Agotada la audiencia de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010¹ (f.314 - 315), procede la Sala a analizar la viabilidad de la aprobación de la conciliación judicial que sobre la sentencia condenatoria de fecha 24 de febrero de 2015 (f. 215 a 231 vto.), presentaron las partes en litigio, dentro del presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Tramitado el proceso y llegado a instancia de fallo, mediante sentencia de 24 de febrero de 2015 (fls. 215 a 231 vto.), se accedió parcialmente a las pretensiones.

La citada sentencia fue apelada por la Fiscalía General de la Nación, parte demandada, recurso oportunamente propuesto, si se tiene en cuenta que la sentencia fue notificada por edicto desfijado el 19 de marzo de 2015 (f. 233), y se interpuso respectivamente el 24 de marzo de 2015.

II. CAPACIDAD DE LAS PARTES PARA CONCILIAR

Las partes acudieron al proceso a través de apoderado judicial constituido en legal forma y, de acuerdo con los poderes aportados, tanto de la parte demandante (fls. 8 - 15), como de la Fiscalía General de la Nación, parte demandada (fl. 171 a 177); cada uno de ellos con la facultad expresa para conciliar, total o parcialmente.

¹ "ARTÍCULO 70. <Ver modificaciones directamente en la Ley 640 de 2001> Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente:
En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. (...)" Negrilla fuera de texto

Ahora, la sala no pasa desapercibido que, el señor José Juvenal Olmos Fernández, durante el trámite del proceso otorgó poder al abogado José Antonio Barreto Medina **en representación de su hija Margy Andrea Olmos Villamil, quien para el momento de la presentación de la demanda² era menor de edad**, según Registro civil obrante a folio 17, pero para el 2 de diciembre de 2015 fecha en que se llevó a cabo la audiencia de conciliación ya contaba **con más de 18 años de edad**.

En principio, el señor José Juvenal Olmos Fernández no tiene capacidad jurídica para actuar en nombre de quien inició el proceso contencioso siendo menor de edad y que para la fecha de la audiencia de conciliación ya cumplió la mayoría de edad, no obstante el Consejo de Estado en providencia de 24 de noviembre de 2014, siendo Consejero Ponente el Dr. Enrique Gil Botero³, señaló:

“ (...)

*En relación con lo anterior, con especial sindéresis el profesor Devis Echandía concluyó: “**Por consiguiente el poder que el padre o madre hayan dado a un abogado, en proceso del hijo o contra éste, sigue vigente al llegar el segundo a la mayor edad, mientras no lo revoque.**”⁴*

En consecuencia, la tesis de que con la terminación de la patria potestad y la emancipación del hijo, la representación judicial que fue otorgado en su nombre pierde validez, obedecería únicamente a la naturaleza jurídica de una condición resolutoria (artículo 1546 del Código Civil), que por ende, tendría que haber sido pactada por las partes desde el momento en que se perfeccionó el contrato que dio lugar al poder y, por lo tanto, solo produciría efectos en el poder judicial si se materializa mediante la renuncia o la revocatoria, pero no podría el juez aplicar el clausulado del contrato que subyace, desconociendo las normas propias del poder judicial.

*En consecuencia, si prosperara la hermenéutica prohijada por el señor Agente del Ministerio Público, se llegaría al ilógico de viciar de nulidad un gran porcentaje de procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, pues bien es sabido que la realidad de la administración de justicia colombiana es que los procesos toman varios años en resolverse, y como el poder se otorga desde el inicio del proceso en primera instancia – por regla general– es bastante alta la probabilidad de que quienes eran menores al momento de presentar la demanda, cumplan la mayoría de edad en el curso del litigio. **En consecuencia, se generaría una nueva carga a los jueces, consistente en analizar cada proceso para identificar y determinar el preciso momento en que cada demandante cumplirá 18 años para posteriormente requerirlo en aras de que otorgue un nuevo poder, so pena de que todas las actuaciones en adelante se encuentren viciadas de nulidad por ausencia de acto de***

² Demanda radicada el 10 de febrero de 2012, folio 66.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 24 de noviembre de 2014, exp. 37747, C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*, Tomo I. Sexta edición. Editorial ABC. Pág. 347

representación judicial, es decir, por ausencia de defensa técnica en los términos del artículo 29 de la Constitución Política.

Claramente, imponer vía jurisprudencial, un requisito tan gravoso para el efectivo funcionamiento de la administración de justicia –conformada por el proceso judicial y los mecanismos alternativos de solución de justicia– sería un dislate y una contradicción a los principios que conforman el debido proceso, en especial a la celeridad, la economía procesal y el derecho obtener un fallo de fondo. Lo anterior, en tanto el derecho procesal no puede ser un obstáculo si no un vehículo para la efectiva materialización del derecho sustancial.

Ahora bien, lo anterior sin perjuicio de la autonomía con que cuenta cada demandante que cumple la mayoría de edad para disponer con total autonomía y libertad de la facultad de revocar el poder y otorgar uno nuevo, pues es un derecho que le asiste a todo mandante y supone una de las causales de terminación del contrato.

Por consiguiente, si el demandante que cumplió la mayoría de edad ha guardado silencio al respecto, se entiende como una ratificación implícita del contrato, pues el silencio no se puede interpretar como una revocatoria tácita, ya que así no se encuentra contemplado en la ley, e interpretarlo de esa manera, iría en contra de los intereses de las partes y de la administración de justicia” (resaltado fuera de texto)

De conformidad con la providencia en cita, considera la sala que la representación del abogado José Antonio Barreto Medina respecto de Margy Andrea Olmos Villamil, se mantiene vigente, toda vez que no le ha sido revocado y tampoco sustituido el poder, entendiéndose como una ratificación implícita al poder conferido.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

Las partes, en audiencia pública, propusieron fórmula de pago de las condenas impuestas en la sentencia de 24 de febrero de 2015.

Tal como consta en el acta, la entidad demandada manifestó:

“... El Comité de Conciliación por decisión unánime de sus miembros acoge parcialmente la recomendación conciliatoria de la apoderada de la Fiscalía. En consecuencia, el defensor de esta Entidad queda facultado para que proponga un pago del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la condena. Para el efecto, se excluye de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales, como quiera que no fue solicitado en la demanda y tampoco se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar prestaciones sociales.

Ahora bien, conviene aclarar que la propuesta del 65% del valor de la condena obedece a que el reconocimiento por concepto del perjuicio moral en la sentencia de primera instancia, se encuentra por encima de los límites indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado para liquidar este perjuicio en los procesos de privación injusta de la libertad”.

A su vez, el apoderado de la parte demandante manifestó:

“considero que la propuesta expuesta por la Fiscalía se ajusta a las circunstancias fácticas y económicas y además atendiendo los cambios jurisprudenciales inclusive del Consejo de Estado bien vale la pena aceptar la propuesta con el fin de dar por terminado el conflicto y en virtud de la facultad que tengo de conciliar toda vez que el demandante no se hizo presente. De no aceptarla considero desde el punto de vista objetivo estaríamos haciéndole más gravosa la situación a los demandantes...”

Finalmente, el Agente del Ministerio Público avaló el acuerdo de las partes; manifestando que no vulnera derechos ni garantías fundamentales y significa un ahorro para el patrimonio Público, de manera libre aceptó la propuesta de conciliación.

El artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 que adicionó el artículo 43 de la ley 640 de 2001 estableció que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que debe celebrarse antes de resolver la concesión del recurso de apelación.

Como quiera que la entidad demandada manifestó su ánimo conciliatorio y propuso pagar el sesenta y cinco por ciento (65%) de la condena y así lo ha aceptado la parte demandante, acreedora de la obligación, se puede decir que no se observa quebranto normativo alguno frente a este aspecto y en consecuencia el acuerdo no es violatorio de la ley.

Ahora, en lo que toca con el monto de lo conciliado, valga precisar, que en un inicio, mediante auto de 24 de noviembre de 2014, dentro del expediente radicado No. 07001-23-31-000-2008-00090-01, con Ponencia del Consejero doctor Enrique Gil Botero, la Sección Tercera Subsección C del Consejo de Estado, recogió la posición de aprobar solamente aquellas conciliaciones que superaban el 70% de la condena, teniendo en cuenta que el criterio que se había establecido, mediante auto de unificación de 24 de abril de 2014, dentro del expediente No. 200012331000200900199 01, solamente atendía a situaciones relacionadas con asuntos contractuales de adhesión y dejaba de lado la autonomía negocial y voluntad de las partes para solucionar asuntos litigiosos.

No obstante, esa Corporación rectificó dicho criterio y mediante auto de 24 de noviembre de 2014, dentro del proceso 07001233100020080009001 (37.747), con

ponencia del Doctor Enrique Gil Botero, dijo que si bien es cierto que el juez de lo contencioso administrativo debe promover la conciliación, también lo es que al momento de su aprobación no se insinúe lesión a los intereses de ninguna de las partes, atendiendo a la prevalencia del **ejercicio de la autonomía de la voluntad**. Al respecto dijo:

“En consecuencia, la regulación propia de la conciliación administrativa tanto judicial como extrajudicial, que difiere abiertamente de la regulación de la conciliación en materia civil, se explica en aras de la protección de derechos e intereses de las partes, de un lado teniendo en cuenta que las condenas contra el Estado afectan leve o gravemente el patrimonio público.

Por lo tanto se buscó equiparar a las partes para que negocien en un plano de igualdad -con la intervención obligada de apoderados judiciales- y bajo la vigilancia constante del Ministerio Público, quien actúa como mediador imparcial, en tanto le corresponde velar por los intereses del ciudadano y por los del Estado.

De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

*En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, **suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.**”*

En este orden de ideas, se aprobará el acuerdo conciliatorio propuesto por las partes.

De otra parte, se observa a folio 318 del expediente obra solicitud del apoderado de la parte actora, para que le sea expedida copia auténtica con constancia de ejecutoria del fallo de primera instancia, copia auténtica de la conciliación con constancia de ejecutoria y aprobación, que preste mérito ejecutivo, y copia auténtica de los poderes con constancia de que se encuentran vigentes y no han sido revocados.

La Sección Tercera, Subsección "C" del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Enrique Gil Botero en auto de 6 de agosto de 2014, concluyó que las reglas del CGP son aplicables a los procesos adelantados por el sistema escritural⁵, así de forma enunciativa precisó algunas situaciones procesales⁶. El artículo 114 previsto en el Código General del Proceso, prevé:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.

4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.

5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte” (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, y atendiendo a la solicitud de la parte actora⁷, se ordenará se expida copia autentica de los poderes visibles a folios 8 a 15 y a folio 171 a 177, copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de primera instancia (fl. 215 a 231 vto.) y de la conciliación (fl. 314 a 315)

Ahora bien, respecto a la solicitud de expedir copia autentica de la aprobación que preste mérito ejecutivo, ordenará el Despacho que se expida copia auténtica junto con la constancia de ejecutoria, por tratarse de copia que presta mérito ejecutivo.

⁵ Para ello acudió a la interpretación del artículo 364 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y concluyó la aplicación de esta norma a partir de la expedición del auto de unificación proferido el 25 de junio de 2014.

⁶ “i) cuantía; ii) intervención de terceros; iii) causales de impedimentos y recusaciones; iv) nulidades procesales; v) trámite de incidentes; vi) condena en costas; vii) ejecución de las providencias judiciales; viii) trámite de los recursos; ix) allanamiento de la demanda; x) comisión; xi) deberes y poderes de los jueces; xii) auxiliares de la justicia; xiii) capacidad y representación de las partes; xiv) deberes y responsabilidades de las partes; xv) reglas generales del procedimiento; xvi) acumulación de procesos; xvii) amparo de pobreza; xviii) interrupción y suspensión del proceso; xix) aclaración, corrección y adición de sentencias; xxi) notificaciones; xxii) terminación anormal del proceso; xxiii) medidas cautelares y xiv) régimen probatorio (solicitud, práctica y decreto)..”

⁷ Debidamente facultado para recibir en los términos de los poderes visibles a folios 8 a 15.

Por último, de acuerdo al artículo 115 del CGP⁸, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento a la solicitud sobre constancia de que poderes se encuentran vigentes y no han sido revocados.

En mérito de lo expuesto se

III. RESUELVE:

- 1) **APROBAR** la conciliación prejudicial realizada entre José Juvenal Olmos Fernández, Margy Andrea Olmos Villamil, Ana Felisa Fernández de Olmos, Olga María Olmos Fernández, Gerardo Olmos Fernández, Rafael Eduardo Olmos Fernández, Jorge Elías Olmos Fernández, Reinaldo Olmos Fernández y la Fiscalía General de la Nación, en los términos en que fue presentada en audiencia de 2 de diciembre de 2015 así:

“... un pago del sesenta y cinco por ciento (65%) del valor de la condena. Para el efecto, se excluye de los perjuicios materiales, en el concepto de lucro cesante, el 25% de prestaciones sociales, como quiera que no fue solicitado en la demanda y tampoco se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuviera un vínculo laboral formal que le permitiera devengar prestaciones sociales.

Ahora bien, conviene aclarar que la propuesta del 65% del valor de la condena obedece a que el reconocimiento por concepto del perjuicio moral en la sentencia de primera instancia, se encuentra por encima de los límites indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado para liquidar este perjuicio en los procesos de privación injusta de la libertad”.

- 2) Esta providencia presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.
- 3) En firme esta providencia expídase copia auténtica junto con la constancia de ejecutoria, por tratarse de copia que presta mérito ejecutivo, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 4) Por Secretaría, expídase a costa de la parte actora, copia auténtica de los poderes visibles a folios 8 a 15 y a folio 171 a 177.

⁸ **Artículo 115. Certificaciones.** El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

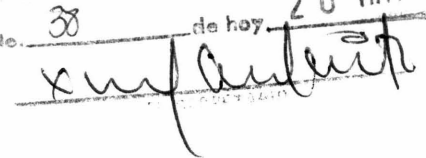
- 5) Por Secretaría, expídanse a costa de la parte actora, copia auténtica de la sentencia de primera instancia (fls. 215 a 231 vto.) y de la conciliación (fls. 314 a 315), con sus respectivas constancias de notificación, ejecutoria.
- 6) Si lo solicitare la parte demandada, expídansele también las copias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada


PATRÍCIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
de 38 de hoy 20 MAY 2016




REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 1

Tunja,

17 MAY 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	150013331011-2010-00226-01
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA RODRÍGUEZ RINCÓN
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente dentro del asunto de la referencia. *(i)* En primer lugar, se avocará el conocimiento del presente asunto como quiera que los despachos de descongestión no fueron prorrogados y que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos a su cargo regresarían a los despachos de origen.

(ii) Revisado el asunto, se observa que el mismo se encuentra pendiente para que se surta el trámite de segunda instancia. En esa medida, se advierte que dentro de la oportunidad pertinente, esto es, dentro de la ejecutoria del auto que admitió el recurso, la parte apelante solicitó el decreto de algunas pruebas que en su criterio no fueron practicadas en primera instancia (Fl. 533-538).

En ese orden, esta corporación mediante auto de 19 de marzo de 2014 decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante (Fl. 544 - 547). Sin embargo, con memorial radicado en la secretaría del tribunal el día 9 de octubre de 2015 (Fls. 754 y ss), la actora en síntesis manifestó que a la fecha no se ha recaudado el total de pruebas decretadas.

Revisado el expediente, se encuentra que:

- a) Frente a lo señalado en el punto I numeral 1 del memorial radicado por la demandante (Fl. 754), se observa que aunque las actas de entrega de procesos y bienes correspondientes a la Fiscalía Local Veinticuatro de la Unidad de Infancia y Adolescencia no han sido allegadas por la parte demandada pese a decretarse, las mismas fueron aportadas en copia simple por la demandante el día 17 de mayo de 2013 y reposan a folios 7 a 76 del cuaderno 1 de anexos sin que haya sido cuestionada en su veracidad tal prueba.

- b) De otra parte, en lo referente a la solicitud del punto II numeral 1 (Fl. 754), se observa que la Fiscalía General de la Nación allegó respuesta visible a folios 397 a 402, 650 a 654 y 690 a 704 del plenario. En ese orden, se glosó los actos administrativos mediante los cuales la Nación – Fiscalía General reglamentó la forma en que serían retirados del servicio los servidores públicos que no pasaron los concursos de septiembre de 2007, y la forma en que serían incorporados las personas que estaban en la lista de elegibles.
- c) Respecto a la solicitud del punto II numerales 1.2 y 1.3 (Fl. 754) se ordenará que se requiera por última vez a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías de Tunja para que en el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, de contestación integral al oficio EPSG0353/2010-0226 de 5 de mayo de 2011, que fuera enviado por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja y cuya contestación mediante oficio CNAC2011701002041 de 13 de junio de 2011 fue parcial, en lo relacionado con los numerales 5 y 6 que dieron respuesta a los puntos 14 y 15 respectivamente del primer oficio en cita. Haciendo la precisión de que la parte actora debe propender por la consecución de las pruebas que hacen falta.
- d) En cuanto a la solicitud del punto II numeral 1.4, se observa que el auto de 19 de marzo de 2014 no decretó tal prueba razón por lo cual no se requerirá a la demandada. Así mismo, frente a la solicitud del punto III, se observa que la respuesta de la Universidad nacional reposa a folio 749.

(iii) Finalmente, no se accederá al decreto de las pruebas descrito en el numeral IV (Fl. 754), toda vez que esta ya no es la oportunidad procesal para solicitar nuevas pruebas, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 212 del C.C.A que expresa que *“Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que sólo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 del Código Contencioso Administrativo”*.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO: Tener como pruebas en segunda instancia, las copias de las actas de entrega de elementos y procesos y las copias del libro radicador correspondientes a la Fiscalía 24 Local de la Unidad de Infancia y Adolescencia, aportadas por la parte actora y visibles en los folios 7 a 76 del cuaderno 1 de anexos.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se requiera por última vez a la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Fiscalías de Tunja para que en el


término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la comunicación, dé contestación integral al oficio EPSG0353/2010-0226 de 5 de mayo de 2011, que fuera enviado por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Tunja y cuya contestación mediante oficio CNAC2011701002041 de 13 de junio de 2011 fue parcial, en lo relacionado con los numerales 5 y 6 que dieron respuesta a los puntos 14 y 15 respectivamente, del primer oficio en cita. Adicionalmente, la parte demandante deberá desplegar todas las actuaciones tendientes a la consecución de la prueba como quiera que es la parte interesada en su recaudo.

CUARTO: NEGAR el decreto de las pruebas descritas a folio 754 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


Tribunal Administrativo De Boyacá
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

EL AUTO QUE ANTECEDE, SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 38
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY,
20 MAY 2016 SIENDO LAS 08:24 AM.


SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No 5
MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

18 MAY 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HÉCTOR SILVA ALBARRACÍN

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 15000 23 31 000 1996 15962-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de copia sustitutiva con merito ejecutivo, presentada por el actor (fl.172).

Al respecto habrá de señalarse que mediante constancia secretarial fechada el 20 de marzo de 2002 se hizo entrega al apoderado de la parte actora de la primera copia de la sentencia, con la correspondiente constancia que presta merito ejecutivo (fl.153 anverso); y teniendo en cuenta el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, autoriza la expedición de una copia sustitutiva de la primera copia, en los siguientes términos:

"En caso de pérdida o destrucción de la mencionada copia, podrá la parte solicitar al juez la expedición de otra sustitutiva de aquélla, mediante escrito en el cual, bajo juramento que se considerará prestado con su presentación, manifieste el hecho y que la obligación no se ha extinguido o sólo se extinguió en la parte que se indique. Además manifestará que si la copia perdida aparece, se obliga a no usarla y a

entregarla al juez que la expidió, para que éste la agregue al expediente con nota de su invalidación"

Se colige de lo anterior, que la autorización de expedición de copia sustitutiva, es restrictiva, en cuanto solo es procedente **en caso de pérdida o destrucción**, es decir, cuando la única posibilidad de hacer efectivo el derecho, es la expedición de la copia sustitutiva, caso en el cual se debe manifestar el hecho de pérdida o destrucción de la copia expedida y que la obligación no se ha extinguido o que se extinguido parcialmente, requisito que se echa de menos en el memorial visible a folio 172 del expediente.

En consecuencia y por no cumplir los requisitos previsto en el artículo 115 del CPC se negara la solicitud presentada por la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de expedición de copia sustitutiva presentada por la parte actora, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

38
MAY 2010



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 08 MAY 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE EDUARDO SANCHEZ MENDOZA
DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL
RADICADO: 150013331001 201000130-01

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que fueron allegados por la entidad demandada las pruebas decretadas en segunda instancia mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2014 adicionado por auto del 18 de septiembre de 2015, se dispondrá la presentación de los alegatos por escrito de conformidad con lo previsto en el art. 212 del C.P.C.¹ En consecuencia,

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, córrase traslado al Ministerio público por el término de diez (10) días, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme lo establece el Art. 212 del C.P.C. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

7120771
El auto...
38
20 MAY 2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 1. 8 de mayo de 2016.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACÁ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUTA

RADICADO: 150013331011 201100216-01

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha trece (13) de abril de dos mil dieciseis (2016) por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, se dispondrá la presentación de los alegatos por escrito de conformidad con lo previsto en el art. 212 del C.P.C.¹ En consecuencia,

¹ ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes que presenten los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, córrase traslado al Ministerio público por el término de diez (10) días, para que presente el respectivo concepto, si a bien lo tiene.

TERCERO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme lo establece el Art. 212 del C.P.C. Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

2015
El auto conmina al proceso
No. 38
21 MAY 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 18 MAY 2016

ACCIÓN: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ELENA VARGAS DE VARGAS Y OTRO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE JERICO

RADICACIÓN: 156933331002 200900489 01

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 31 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, a través del cual imprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar la modifica.

Así mismo se hará el pronunciamiento respectivo a la renuncia al poder presentada por la abogada GLORIA LUCERO SACRISTAN GUACHETA (fl 635).

I. ANTECEDENTES

- Los señores Elena Vargas de Vargas y José Gabriel Vargas Vega interpusieron demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE JERICO, con el propósito de que se librara mandamiento de pago por las sumas correspondientes al cumplimiento de la sentencia proferida el 13 de mayo de 2004 por la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 36-48).

- Mediante auto del 25 de Agosto de 2010, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo decidió librar mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra del Municipio de Jericó (fl. 115-117); la anterior providencia fue corregida en su parte resolutive mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2010 (fl. 123-147). A su vez, mediante auto

proferido el 11 de julio de 2012 se dispuso dejar sin efectos el numeral 1º de la providencia de 22 de septiembre de 2010, en el sentido que el mandamiento de pago fue librado a favor de la Sucesión del causante Juan José Vargas Vargas, representada legalmente por la señora Elena Vargas de Vargas en contra del Municipio de Jericó (fl. 269-272)

- Mediante providencia del 8 de mayo de 2013 se declaró que la única persona legitimada en la causa por activa para adelantar el proceso de la referencia es la señora Elena Vargas de Vargas, en calidad de madre del causante Juan José Vargas Vargas.

- Mediante providencia del 30 de agosto de 2013 se dispuso seguir adelante la ejecución a favor de la señora Helena Vargas de Vargas y a cargo del Municipio de Jericó (fl. 408-424).

- El Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho de Descongestión No. 6 – Sala de Decisión No. 11 el 26 de febrero de 2015 resolvió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 30 de agosto de 2013, en la que dispuso modificar el numeral tercero y la confirmo en lo demás (fl. 468-507)

- Mediante escrito radicado el 23 de julio de 2015 (fl. 524-528) el apoderado judicial de la parte demandante presentó la correspondiente liquidación del crédito. De la misma se corrió traslado como consta a folio 529. Por su parte la apoderada judicial de la parte demandada, manifiesta su desacuerdo en la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, y procede a presentar una nueva liquidación.

II. DECISIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama mediante providencia del 31 de agosto de 2015 (fl. 541-542) resuelve improbar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por considerar que la misma no se encuentra ajustada a derecho, y la modifica dejándola en los siguientes valores: a). Por capital \$65.948.581.81 b). Por intereses comerciales desde el 16 de septiembre de 2004 hasta el 15 de octubre de 2004 la suma de \$1.060.398.24 c). Por concepto de intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2004 al 15 de marzo de 2005 \$8.053.228.64 y d). Por concepto de intereses moratorios desde el 16 de

diciembre de 2007 al 31 de agosto de 2015 la suma de \$150.112.106.96, para un total de DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$225.174.315.65).

Es de precisar que en esta providencia no se tuvo en cuenta la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte ejecutada, toda vez que la misma fue presentada extemporáneamente.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante estando dentro del término interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por el juez de primera instancia el 31 de agosto de 2015, solicitando se revoque totalmente, y en su lugar se apruebe la liquidación del crédito que presenta dentro del mismo escrito, teniendo en cuenta que la que él presento fue modificada de forma irreal y arbitraria, y la misma no se ajusta a las leyes y decretos del interés corriente, moratorio y de usura exponiendo los siguientes argumentos:

Señaló que desde el 16 de julio de 2005 fecha en la cual radico la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria para su cobro en la entidad, y ésta hizo caso omiso, pues no procedió a su cumplimiento, por tanto la entidad demandada se encuentra en mora para el pago de los intereses comerciales corrientes, de mora y de usura desde la fecha indicada.

Manifiesta que su liquidación se realizó teniendo en cuenta el interés compuesto, es decir, la capitalización de intereses, pues el mismo representa el costo del dinero, beneficio o utilidad de un capital inicial o principal a una tasa de interés, durante un periodo, en el cual los intereses que se obtienen al final de cada periodo de inversión no se retiran sino que se reinvierten o añaden al capital inicial.

Indica que del mes de septiembre a octubre de 2004 aplicó la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera; de noviembre de 2004 a abril de 2005 aplicó la tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, del 16 de julio de 2004 a diciembre de 2007 aplicó la tasa de interés compuesto; de enero de 2008 a julio de 2015 calculó el interés aplicando la tasa de usura.

Por lo anterior, el valor que el recurrente considera debe la entidad demandada al ejecutante, es la suma de MIL CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.193.506.992), por concepto de capital más intereses.

IV. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Consiste en determinar si la providencia proferida por el Juez de primera instancia de fecha 31 de agosto de 2015 que dispuso improbar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, y la modificó teniendo como valor total de la obligación la suma de \$225.174.315.65 se encuentra ajustada a derecho.

Normatividad aplicable:

Dispone el artículo 884 del Código de Comercio, el cual fue modificado por el artículo 111 de la Ley 510 del 3 de agosto de 1999:

"Artículo 884. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse créditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificación expedido por la Superintendencia Bancaria"

La sentencia **C - 364 de 2000**, hizo una distinción entre los intereses legales, remuneratorios y moratorios:

"De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el

6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que **el interés legal equivale al bancario corriente**, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre **moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente**”.

En la **Sentencia C-965 de 2003**, la Corte Constitucional dispuso que el Estado deberá pagar intereses moratorios y que cualquier interpretación en contrario genera una discriminación injustificada e inequitativa:

"Sobre el punto, en algunos apartes de la Sentencia C-188 de 1999, sostuvo la Corte que el patrimonio de los particulares goza de una clara protección constitucional; razón por la cual, para efectos de los conflictos patrimoniales que se puedan suceder, el principio de igualdad y la equidad imponen que las dos partes reciban un mismo trato, de manera que si el Estado cobra a los particulares intereses bancarios y moratorios por el incumplimiento oportuno de sus obligaciones, también aquél debe asumir esas mismas cargas cuando no paga en tiempo. En este contexto, concluyó que cualquier interpretación en contrario genera una injustificada e inequitativa discriminación que favorece la ineficacia y falta de celeridad en la gestión pública, y además un enriquecimiento sin causa a favor del Estado y en perjuicio del particular, quien ve deteriorado el poder adquisitivo de su dinero"

En providencia del Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014 C.P. Álvaro Namén Vargas, en donde se resolvía una consulta sobre la tasa del interés de mora para el cumplimiento de una sentencia judicial, se dispuso:

*"La tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es el equivalente a **una y media veces el interés bancario corriente**, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el periodo de mora"*

Sobre la aplicabilidad del interés compuesto

En Concepto No 2011065387-001 del 13 de octubre de 2011 de la Superintendencia Financiera se dispuso: "*El artículo 1617 del Código Civil (Ley 57 de 1887) dispone: "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: (...)* 3. *Los intereses atrasados no producen interés". De manera concordante, el artículo 2235 del mismo código ordena "Se prohíbe estipular intereses de intereses".*

Así mismo, mediante concepto **No. 030617 del 2 de septiembre de 2005**, la Superfinanciera definió el interés compuesto: "*consiste en acumular periódicamente al capital los intereses producidos por éste para luego liquidar nuevos intereses, con base en el monto así formado*". Esto es lo que se denomina legalmente "Anatocismo", lo cual está expresamente prohibido en el artículo 2235 del Código Civil.

Sin embargo, con la expedición de la Ley 45 de 1990 se dio reconocimiento a los sistemas de interés compuesto o de capitalización de intereses y se previó la posibilidad para que en operaciones de largo plazo los establecimientos de crédito utilicen "...sistemas de pago que contemplen capitalización de intereses...".

Es de anotar, entonces, que solo los establecimientos de crédito están autorizada por la ley para aplicar el interés compuesto, en operaciones de largo plazo; por cuanto en otras circunstancias se considera como una prohibición el aplicar intereses sobre intereses.

Del caso en concreto:

Para resolver el presente recurso es necesario recordar que el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho de Descongestión No. 6 – Sala de Decisión No. 11 mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2015 (fl. 468-507) por medio de la cual se resolvieron los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 30 de agosto de 2013, dispuso modificar el numeral tercero dejándola así:

"Seguir adelante la ejecución a favor de la señora ELENA VARGAS DE VARGAS y en contra del MUNICIPIO DE JERICO, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES adeudados por el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1998 al 30 de agosto de 2004, debidamente actualizadas, según la liquidación realizada por esta Sala que obra en la parte motiva de la presente providencia.*
- b) *INTERESES COMERCIALES sobre el valor insoluto reconocido en el literal a) de este proveído desde el día 16 de septiembre de 2004 y hasta el 15 de octubre de 2004, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.*
- c) *INTERESES MORATORIOS por el mismo valor reconocido en el literal a) desde el 16 de octubre de 2004 hasta el 15 de marzo de 2005 y a partir del 16 de diciembre de 2007 y hasta cuando se repute el pago por parte de la entidad accionada”*

De la liquidación realizada en esa oportunidad y a la que se refiere el literal a), se tiene como capital la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$65.948.581.81) (fl. 505).

El auto de seguir adelante con la ejecución, debidamente ejecutoriada, es de obligatorio cumplimiento para las partes, y por tanto la liquidación del crédito ordenada por ésta, debe ser realizada teniendo en cuenta sus disposiciones, en este sentido es esta providencia la que determina el monto del capital, el reconocimiento de intereses comerciales y moratorios, y las fechas desde las cuales los mismos se cobran. Por esta razón, las partes deben tener en cuenta dicha providencia al momento de presentar la liquidación del crédito, para que la misma pueda ser aprobada por la autoridad judicial.

Dentro de los argumentos del recurrente, está el que refiere a que en la liquidación del crédito que realizó aplicó las formulas del interés compuesto, es decir la capitalización de los intereses; por cuanto indica que del mes de septiembre a octubre de 2004 aplicó la tasa de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera; de noviembre de 2004 a abril de 2005 aplicó la tasa de interés moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, del 16 de julio de 2004 a diciembre de 2007 aplicó la **tasa de interés compuesto**; de enero de 2008 a julio de 2015 calculó el interés aplicando la tasa de usura. Al respecto debe decirse que de acuerdo a la legislación vigente está prohibido la aplicación de intereses sobre intereses, por tanto esta fórmula del interés compuesto conforme la Ley 45 de 1990 tan solo se predica en operaciones de largo plazo a favor de los establecimientos de crédito y no en un caso como el

que se estudia; por cuanto el saldo a capital debe permanecer estable, y no como se evidencia en la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en la que se suma al capital los intereses que se van generando mes a mes.

En el presente caso, en donde el título ejecutivo es una sentencia judicial proferida el 13 de mayo de 2004 por la Sala de Decisión No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme a la consulta resuelta por el Consejo de Estado de fecha 29 de abril de 2014 C.P. Álvaro Namen Vargas, se dispuso que la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora es el equivalente a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para el periodo en mora.

Nótese además que de los argumentos expuestos por el recurrente, se evidencian que cobro dos veces por conceptos de intereses, por cuanto dispone:

- 1. De los meses de septiembre a octubre de 2004, se usaron las tasas de interés corriente, publicadas por la Superintendencia de forma periódica*
- 2. De noviembre 2004 a abril 2005, se aplicó la tasa de interés moratorio según lo indicado por la Superfinanciera*

En cuanto a este numeral no habría inconveniente, pues se encuentra ajustada al auto que dispuso seguir adelante la ejecución, con una diferencia en cuanto a la exactitud de las fechas, sin embargo las tasas de interés aplicadas son correctas.

Continúa:

- 3. De **julio 16 de 2004** a diciembre de 2007, se aplicó tasa de interés compuesto. Es decir el interés de mora calculado de acuerdo con la Superfinanciera que utilizan los Bancos del Sistema Financiero Colombiano.*

Nótese, que el apoderado del ejecutante aplica esta fórmula a unos periodos que no fueron reconocidos para el pago de intereses de ningún tipo por el auto de seguir adelante la ejecución, pues como se dispuso en dicha providencia, la cual quedo debidamente ejecutoriada, los intereses comerciales se reconocieron desde el 16 de septiembre de 2004 y hasta el 15 de octubre de 2004, quedando

por fuera el periodo aducido por el ejecutante del **16 de julio de 2004 al 15 de septiembre de 2004**; a partir del 16 de octubre de 2004 hasta el 15 de marzo de 2005, se reconocieron intereses moratorios; quedando un segundo periodo de 0 interés, el que comprende del **16 de marzo de 2005 al 15 de diciembre de 2007**, teniendo en cuenta que también se reconocieron intereses moratorios desde el 16 de diciembre de 2007 y hasta cuando se repute el pago por parte de la entidad accionada.

Son estas las razones que encuentra el Despacho las que pudieron haber generado la diferencia entre las liquidaciones de créditos realizadas por el apoderado del ejecutante (fl. 524-528) la que tiene un valor total de \$652.579.052, y la realizada por el Juez de Primera Instancia (fl. 541-542) de \$225.174.315.65.

Por lo anterior a continuación se va a presentar la liquidación del crédito realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, la cual tuvo en cuenta el capital y los periodos en los cuales se reconocen intereses comerciales y moratorios, dando cumplimiento a la providencia de seguir adelante la ejecución de fecha 26 de febrero de 2015, la cual se realizó teniendo como fecha final el 31 de agosto de 2015, fecha en la cual el a-quo profirió la providencia recurrida por el actor y que hoy se resuelve; es de precisar que la tasa de interés aplicada es la efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia teniendo en cuenta que lo que se está liquidando son interés vencidos moratorios.

Fecha Inicial Intereses	Fecha Final Intereses	Días y/o meses en mora	Tasa de Interés	Tasa de interes diaria y/o mensual	Capital	Intereses	
16/09/2004	30/09/2004	15,00	19,50%	0,0005	65.948.581,8100	527.979,00	
01/10/2004	15/10/2004	15,00	19,09%	0,0005	65.948.581,8100	516.888,00	1.044.867,00
16/10/2004	31/10/2004	16,00	29,39%	0,0008	65.948.581,8100	848.248,00	
01/11/2004	30/11/2004	1,00	29,24%	0,0243	65.948.581,8100	1.604.523,00	
01/12/2004	31/12/2004	1,00	29,18%	0,0243	65.948.581,8100	1.601.235,00	

01/01/2005	31/01/2005	1,00	29,10%	0,0242	65.948.581,8100	1.597.124,00	
01/02/2005	28/02/2005	1,00	28,73%	0,0239	65.948.581,8100	1.576.570,00	
01/03/2005	15/03/2005	15,00	28,79%	0,0008	65.948.581,8100	779.018,00	8.006.718,00
16/03/2005	15/12/2007	-	-	-	65.948.581,8100	-	
16/12/2007	31/12/2007	16,00	31,89%	0,0009	65.948.581,8100	920.444,00	
01/01/2008	31/03/2008	3,00	32,75%	0,0272	65.948.581,8100	5.390.630,00	
01/04/2008	30/06/2008	3,00	32,88%	0,0274	65.948.581,8100	5.412.821,00	
01/07/2008	30/09/2008	3,00	32,27%	0,0268	65.948.581,8100	5.311.727,00	
01/10/2008	31/12/2008	3,00	31,53%	0,0262	65.948.581,8100	5.190.900,00	
01/01/2009	31/03/2009	3,00	30,71%	0,0256	65.948.581,8100	5.055.268,00	
01/04/2009	30/06/2009	3,00	30,42%	0,0253	65.948.581,8100	5.008.410,00	
01/07/2009	30/09/2009	3,00	27,98%	0,0233	65.948.581,8100	4.606.376,00	
01/10/2009	31/12/2009	3,00	25,92%	0,0216	65.948.581,8100	4.268.400,00	
01/01/2010	31/03/2010	3,00	24,21%	0,0202	65.948.581,8100	3.987.116,00	
01/04/2010	30/06/2010	3,00	22,97%	0,0191	65.948.581,8100	3.782.294,00	
01/07/2010	30/09/2010	3,00	22,41%	0,0187	65.948.581,8100	3.690.980,00	
01/10/2010	31/12/2010	3,00	21,32%	0,0177	65.948.581,8100	3.510.807,00	
01/01/2011	31/03/2011	3,00	23,42%	0,0195	65.948.581,8100	3.856.328,00	
01/04/2011	30/06/2011	3,00	26,54%	0,0221	65.948.581,8100	4.369.552,00	
01/07/2011	30/09/2011	3,00	27,95%	0,0233	65.948.581,8100	4.601.442,00	
01/10/2011	31/12/2011	3,00	29,09%	0,0242	65.948.581,8100	4.788.906,00	
01/01/2012	31/03/2012	3,00	29,88%	0,0249	65.948.581,8100	4.919.625,00	
01/04/2012	30/06/2012	3,00	30,78%	0,0256	65.948.581,8100	5.067.598,00	
01/07/2012	30/09/2012	3,00	31,29%	0,0260	65.948.581,8100	5.151.444,00	
01/10/2012	31/12/2012	3,00	31,34%	0,0261	65.948.581,8100	5.158.842,00	
01/01/2013	31/03/2013	3,00	31,13%	0,0259	65.948.581,8100	5.124.318,00	
01/04/2013	30/06/2013	3,00	31,25%	0,0260	65.948.581,8100	5.144.046,00	
01/07/2013	30/09/2013	3,00	30,51%	0,0254	65.948.581,8100	5.023.208,00	
01/10/2013	31/12/2013	3,00	29,78%	0,0248	65.948.581,8100	4.902.361,00	
01/01/2014	31/03/2014	3,00	29,48%	0,0245	65.948.581,8100	4.853.033,00	

01/04/2014	30/06/2014	3,00	29,45%	0,0245	65.948.581,8100	4.848.101,00	
01/07/2014	30/09/2014	3,00	29,00%	0,0241	65.948.581,8100	4.774.107,00	
01/10/2014	31/12/2014	3,00	28,76%	0,0239	65.948.581,8100	4.734.642,00	
01/01/2015	31/03/2015	3,00	28,82%	0,0240	65.948.581,8100	4.744.508,00	
01/04/2015	30/06/2015	3,00	29,06%	0,0242	65.948.581,8100	4.783.973,00	
01/07/2015	31/08/2015	2,00	28,89%	0,0240	65.948.581,8100	3.171.227,00	146.153.434,00
						155.205.019,00	155.205.019,00

Capital	65.948.581,8100
Intereses comerciales 16/09/2004 al 15/10/2004	1.044.867,00
Intereses moratorios del 16/10/2004 al 15/03/2005	8.006.718,00
Intereses moratorios del 16/12/2007 al 31/08/2015	146.153.434,00
Total deuda a 31/08/2015	221.153.600,8100

Por lo anterior, el valor total de la deuda a 31 de agosto de 2015 es de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$221.153.600.81), en consecuencia la decisión del A-quo habrá de modificarse.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de los intereses moratorios se extendió hasta el 31 de agosto de 2015, fecha del auto recurrido, y se desconoce si el deudor ha realizado pagos parciales o total del crédito, le corresponderá al A quo llevar a cabo una nueva liquidación del crédito teniendo en cuenta los parámetros establecidos en esta providencia.

En mérito de lo expuesto se,

V. RESUELVE


PRIMERO.- MODIFICAR el auto de fecha 31 de agosto de 2015 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, teniendo como valor total de la deuda a 31 de agosto de 2015 la suma de DOSCIENTOS VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$221.153.600.81), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al despacho de origen y de ello déjese registro en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI".

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada del Municipio de Jericó, de acuerdo al memorial visible a folios 1231-1236 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

38
20 MAY 2016
38
20 MAY 2016



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

SALA DE DECISIÓN No 5

MAGISTRADO PONENTE: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 18 MAY 2016

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

RADICACION: 15001 31 33 002 2012 00054 01

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra al auto de fecha veinticinco (25) de Julio de Dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual declaró sin valor ni efecto el auto de fecha 14 de junio de 2012, por medio del cual se inadmitió la demanda, y rechazo de plano la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, por carecer de competencia para conocer del asunto.

II. ANTECEDENTES

Actuando mediante apoderado y en ejercicio de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el Departamento de Boyacá solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo de liquidación de crédito, de fecha 3 de agosto de 2011, expedido por el SENA – Regional Boyacá, así como del acto administrativo de fecha 31 de agosto de 2011 mediante el cual se decreta la aplicación de dineros, segregación de título, terminación del proceso y archivo del expediente, como actuación administrativa extensiva de la liquidación del crédito y costas, específicamente respecto al cobro de gastos de cobranzas dentro del proceso coactivo No. 11 de 2009. Como consecuencia de lo anterior

y a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la demandada realizar la devolución correspondiente por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$29.429.930) erogados por el Departamento de Boyacá dentro del proceso coactivo (fl. 8).

2.1 La providencia recurrida

Se trata del auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012) (fl. 399) mediante el cual se declaró sin valor ni efecto el auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012) (fl. 390-391) por medio del cual se inadmitió la demanda, y además la rechazo de plano, por carecer de competencia para conocer del asunto.

Para adoptar tal decisión, el *a quo* indicó que carecía de competencia para conocer del asunto teniendo en cuenta que conforme al artículo 134 C del C.C.A. la jurisdicción contenciosa administrativa conoce de las impugnaciones que interpongan contra el mandamiento de pago, la sentencia de excepciones, el auto aprobatorio de la liquidación del crédito, la providencia que decreta nulidades procesales, al interior del proceso de jurisdicción coactiva y no a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Argumenta que el control judicial para las decisiones tomadas al interior de los procesos por jurisdicción coactiva es a través de los recursos ordinarios, como es el caso del recurso de apelación, que debe ser resuelto por los Jueces Administrativos o por los Tribunales Administrativos según sea el caso. Por lo que considera que no es posible impugnar las decisiones que se toman al interior de los procesos de jurisdicción coactiva mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del C.C.A.

2.2 Fundamentos del recurrente

Inconforme con la decisión adoptada por el *a quo*, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria del auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012) dándole plena validez al auto de

fecha catorce (14) de junio del mismo año; argumentando que el procedimiento de cobro coactivo tiene su sustento en el estatuto tributario nacional y en el código de procedimiento civil, y en lo no previsto se aplicaran las normas de la jurisdicción establecida en normas especiales.

Señala que el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 estableció la jurisdicción coactiva a las entidades públicas para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor mediante el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario, exceptuando de tal procedimiento las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares.

Igualmente señala que siendo el SENA un establecimiento público del orden nacional, conforme la Ley 119 de 1994, resulta aplicable en el caso particular el procedimiento de jurisdicción coactiva consagrado en el Estatuto Tributario.

Aduce, además, que si bien el artículo 835 del Estatuto Tributario dispone que en desarrollo de un proceso de cobro coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y que ordenan seguir adelante la ejecución, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dispuesto que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas. Por tanto, estas actuaciones, a juicio del impugnante, si son enjuiciables por vía de acción de plena jurisdicción.

Concluye diciendo que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada contra el acto administrativo de liquidación de crédito expedido por el SENA así como del acto administrativo mediante el cual se decreta la aplicación de dineros, segregación de título, terminación del proceso y archivo del expediente, como actuación administrativa extensiva de la liquidación del crédito y costas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De acuerdo a lo previsto en el artículo 133 del C.C.A., le corresponde conocer en segunda instancia al Tribunal Administrativo las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, como lo es el caso de rechazo de demanda conforme al artículo 181.1 ibídem.

3.2.- De la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al interior de un proceso administrativo de cobro coactivo

De conformidad con el Artículo 835 del Estatuto Tributario, norma aplicable a los cobros en jurisdicción coactiva, se tiene que solo serán objeto de control jurisdiccional las decisiones que resuelvan las excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución, teniendo como acción idónea para su control la de nulidad y restablecimiento del derecho¹.

El artículo 134B del C.C.A. establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, disponiendo en el numeral 3º que conocerán: *"De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales"*.

Existe línea jurisprudencial del Consejo de Estado que de tiempo atrás amplió el campo del control jurisdiccional en materia de las actuaciones surtidas al interior del proceso administrativo de cobro coactivo, teniendo como jurisprudencia reciente la proferida el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014) por la sección cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, por cuanto al hacer referencia al artículo 835 del Estatuto Tributario, precisa que: *"la Sala ha sostenido que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que, sin ser las señaladas por el artículo 835 del Estatuto Tributario, pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, **porque crean una obligación***

¹ Sentencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. C.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA, proferida el 30 de abril de 2014.

distinta, como es el caso de la liquidación del crédito o de las costas. Así se ha querido dar protección jurídica a controversias independientes originadas en la aplicación de normas tributarias especiales, recientes, o posteriores a la expedición y notificación de las resoluciones que fallan las excepciones”.

Otros pronunciamientos del Consejo de Estado que han tratado el tema de la misma forma son: - Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. LIGIA LÓPEZ DÍAZ, del 29 de enero de 2004 - Sala de los Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, C.P. HECTOR ROMERO DÍAZ del 24 de enero de 2008, - Sala de los Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, C.P. HECTOR ROMERO DÍAZ del 29 de octubre de 2009.

En conclusión, la jurisprudencia ha sido clara en señalar que no solo la resolución de excepciones y la orden de seguir adelante la ejecución proferidas al interior del proceso administrativo de cobro coactivo, son enjuiciable ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que también lo es la liquidación de crédito y/o costas, porque crean una obligación distinta a la simple ejecución de la obligación tributaria.

3.3. Caso concreto

Al descender al caso concreto, se encuentra que los actos administrativos enjuiciados de los que se pretende la declaratoria de nulidad son: el Acto Administrativo de liquidación de crédito de fecha 3 de agosto de 2011 expedido por el SENA – Regional Boyacá y el acto administrativo de fecha 31 de agosto de 2011 mediante el cual se decreta la aplicación de dineros, segregación de título, terminación del proceso y archivo del expediente, como actuación administrativa extensiva de la liquidación del crédito y costas, proferidos al interior del proceso de jurisdicción coactiva No. 15305210003209 del SENA contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Por tanto como quiera que la Jurisprudencia del Consejo de Estado amplió el campo de acción de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para ejercer control al interior de los procesos de jurisdicción coactiva, inicialmente plasmado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario, permitiendo que también fuera

enjuiciable la liquidación del crédito y costas, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derechos, esta instancia no encuentra que le asista razón al a-quo al rechazar la demanda, y, por tal motivo, revocará la decisión apelada, esto es el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012) por medio del cual se rechazó de plano la demanda, y en su lugar, se ordenará dejar incólume el auto proferido el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012) por medio del cual se había inadmitido la misma, y se siga el curso normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala No. 5 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del veinticinco (25) de julio de dos mil doce (2012), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.


SEGUNDO.- ORDENAR dejar incólume el auto proferido el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012) proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO.- ORDENAR seguir el curso normal del proceso.

CUARTO.- En firme ésta providencia, **Devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

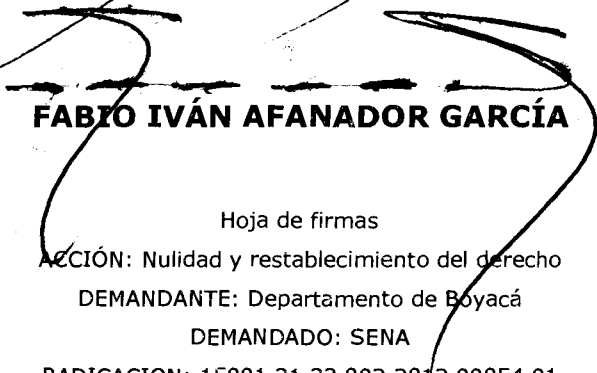
Los Magistrados,



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA

Hoja de firmas

ACCIÓN: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Departamento de Boyacá

DEMANDADO: SENA

RADICACION: 15001 31 33 002 2012 00054 01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
 Nro. 38 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,
 Hoy, 9 MAY 2016 siendo las 8:00 A.M.


 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
SALA DE DECISIÓN No. 5**

MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 18 MAY 2016

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO SAAVEDRA FRANCO

DEMANDADO: UAE DIAN

RADICADO: 15693333100120120009700

En virtud del informe secretarial que antecede, y previo a emitir pronunciamiento respecto de las actuaciones procesales objeto de análisis, el Despacho del Magistrado Ponente dispondrá **avocar conocimiento** del presente proceso.

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede la Sala de Decisión No. 5 a resolver respecto de la petición formulada por los apoderados de las partes, tendientes a que se aclare el numeral segundo de la sentencia proferida el ocho de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión No. 13-A, Magistrado Ponente Víctor Manuel Buitrago González, en la que se dispuso revocar la providencia del 30 de septiembre de 2013 emitida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Duitama.



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO SAAVEDRA

DEMANDADO: UAE DIAN

RADICADO: 15693333170220120009701

2. CUESTIÓN PREVIA

Es necesario aclarar que, aunque la sentencia cuya corrección se pretende fue proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión No. 13-A, con ponencia del Magistrado Víctor Manuel Buitrago González, y que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos de descongestión, para efectos de resolver tal pedimento se convocará a la Sala de Decisión No. 5 de ésta Corporación Judicial.

3. DE LA SENTENCIA CUYA CORRECCIÓN SE SOLICITA

Se trata de la providencia emitida por la Sala de Decisión de Descongestión No. 13-A del Tribunal Administrativo de Boyacá que resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, revocando la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Duitama, en el siguiente sentido:

"REVOCAR la sentencia del 30 de septiembre de 2013 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama y en su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLÁRESE LA NULIDAD del oficio No. 100000202001306 de 31 de octubre de 2011 del 9 de noviembre de 2011 y de la resolución No. 000679 del 2 de febrero de 2012, por haber negado el reconocimiento de las prestaciones del demandante en calidad de supernumeraria durante más de 13 años, en condiciones de igualdad a un empleado provisional de la planta de la Entidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de la nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la DIAN a reconocer y pagar a favor de Fernando Saavedra Franco las prestaciones sociales (comunes)



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO SAAVEDRA

DEMANDADO: UAE DIAN

RADICADO: 15693333170220120009701

correspondientes a los periodos en los cuales se demostró su vinculación como supernumerario en la DIAN entre los años 1998 y 2011 conforme al cuadro expuesto en la parte motiva.

Como no se encuentran acreditados por parte de la Entidad pero tampoco del demandante los aportes a SALUD Y PENSION, que se debieron efectuar a los Fondos respectivos durante el periodo en que se acreditó la vinculación como supernumerario al servicio, se deberá cruzar dicha información entre la Entidad y el demandante, a fin de que la DIAN le reintegren los valores si a ello hay lugar por parte de la Entidad o que se efectúen los correspondientes descuentos y se hagan las compensaciones necesarios por el valor respectivo mes a mes. En su defecto, la Entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas al actor el porcentaje a que éste corresponda.

(...)”

4. DE LA SOLICITUD DE ACLARACION

Mediante escritos presentados 22 de octubre de 2015 y cuatro de noviembre de ese mismo año, tanto el apoderado de la entidad demandada como el apoderado de la parte actora respectivamente, solicitaron que se aclarara la mencionada sentencia.

El apoderado de la entidad demandada adujo que al demandante, durante su vinculación laboral como supernumerario de la UAE DIAN para los años 1998 a 2011, se le pagaron todas las prestaciones sociales (comunes), como se evidencia en su historia laboral, la cual fue allegada al expediente.

Agregó que la orden dada por la Sala de Descongestión del Tribunal, en el numeral segundo de la sentencia, resulta inocua pues en ella se condena a la entidad demandada a pagar a la DIAN una suma de dinero



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO SAAVEDRA

DEMANDADO: UAE DIAN

RADICADO: 15693333170220120009701

por concepto de prestaciones al actor, cuando estas le fueron pagadas al actor en su totalidad y de manera oportuna (fl. 711-712).

A su turno el apoderado del demandante solicitó también la aclaración del mencionado numeral segundo de la referida sentencia, pues a su parecer, en la providencia, al reconocerle el pago de prestaciones en igualdad de condiciones al de un empleado de planta, se encontraría ligado en la misma medida al pago de las diferencias salariales, precisamente sobre las cuales la Sala efectúa el reconocimiento de la diferencia prestacional, sin embargo al no señalar literalmente el reconocimiento de las mismas en el fallo, se crea una incertidumbre para la Entidad al momento de realizar la liquidación de la condena (fl. 759-760).

5. CONSIDERACIONES

En razón de la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, las sentencias son inmutables por el juez que las profirió (artículo 309 del C.P.C. y 285 del C.G.P.). No obstante, el mismo ordenamiento jurídico prevé, de manera excepcional, para casos expresamente determinados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione, de acuerdo con los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil¹ y 285, 286 y 287 del C.G.P.

En lo que hace referencia a la **aclaración**, ella se presenta cuando se hace necesario dilucidar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la providencia o que influyan en ella; de conformidad con la Doctrina y la Jurisprudencia los conceptos o frases que dan lugar a la solicitud de aclaración, no son los que surgen de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellas provenientes de la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 29 de febrero de 2016. C.P. Danilo Rojas Betancorth. Exp. 35085



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO SAAVEDRA
DEMANDADO: UAE DIAN
RADICADO: 15693333170220120009701

redacción ininteligible, **del alcance de un concepto o frase**, en concordancia con la parte resolutive del fallo².

Por su parte, la **adición** se efectúa cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis u otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; se presenta entonces cuando el juez deja de proveer en ella algún aspecto sustancial sobre el que deba pronunciarse, implicando su silencio incurrir en una situación *citra* o *infra petita*, por lo que, para remediar dicha situación, se permite que se dicte providencia complementaria³.

Finalmente, la **corrección** procede cuando en la providencia se ha incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Con todo, en ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, variar o alterar la sustancia de la resolución original, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales⁴.

Respecto de la oportunidad, los mencionados artículos 309 a 311 del CPC, disponen que la adición y la aclaración deben ser interpuestas en la ejecutoria de la sentencia, mientras que la corrección puede ser instada en cualquier tiempo, pero si se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320 *ibidem*, es decir, por aviso.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del 11 de febrero de 2016. C.P. Maria Elizabeth García Gonzalez. Exp. 2013-00758-01

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Auto del 11 de febrero de 2016. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 41103

⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 22 de marzo de 1991, exp. 0497, C.P. Amado Gutiérrez Velásquez. En similar sentido, véase el auto dictado por la Sección Tercera el 21 de mayo de 2008, exp. 14.780, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO SAAVEDRA
DEMANDADO: UAE DIAN
RADICADO: 15693333170220120009701

Descendiendo al caso, se constata que en cuanto al requisito de oportunidad, solamente la solicitud de la entidad demandada fue interpuesta en los términos a que se refiere el artículo 285 del C. G.P., esto es dentro del término de ejecutoria de la sentencia; no ocurre lo mismo con la solicitud de la parte actora como quiera que la decisión proferida en segunda instancia fue notificada mediante edicto fijado el 20 de octubre de 2015 y desfijado el 22 de octubre de ese mismo año (fl. 710), y cobró ejecutoria el 27 de octubre de 2015⁵, en tanto que la solicitud de aclaración fue radicada ante la Secretaría del Tribunal, el cuatro de noviembre de 2015 (fl. 759-760). Así las cosas, por resultar extemporánea se rechazará la solicitud de aclaración de la sentencia, presentada por la parte actora y se resolverá el pedimento de la entidad demandada.

Entrando en materia, la entidad demandada solicita se aclare el numeral segundo de la sentencia, en el sentido que se precise "las prestaciones sociales comunes" que debe pagar al actor, teniendo en cuenta que éste durante su vinculación laboral con la demandada percibió todas las prestaciones sociales a que tenía derecho.

A criterio de esta Sala, la aclaración de la mencionada providencia es procedente, pues de una parte la frase o concepto que ofrece dudas se encuentra ubicada en la parte resolutive de la sentencia y de su precisión depende la efectividad de la sentencia, ya que como lo afirma el apoderado de la parte demandada, no puede dar cumplimiento a la misma hasta tanto se aclare ese aspecto.

Previo a adentrarse en el estudio de la solicitud, resulta necesario señalar que el suscrito Ponente acompaña la decisión de la Sala de aclarar la sentencia que dirimió el asunto de la referencia, no obstante, que su posición respecto del reconocimiento de la nivelación salarial e

⁵ De acuerdo a lo previsto en el artículo 302 del C.G.P., las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO SAAVEDRA
DEMANDADO: UAE DIAN
RADICADO: 15693333170220120009701

incentivos a los funcionarios supernumerarios de la UAE DIAN, es la de no reconocerlos como se ha expuesto en ponencias y salvamentos de voto de público conocimiento⁶; sin embargo conforme las previsiones del artículo 285 del C. G. del P., en sede de aclaración de la sentencia, corresponde a esta Sala precisar los conceptos que la providencia que se estudia pudieran presentar dudas sin que ello implique de manera alguna afectar su inmutabilidad.

Entrando en materia, se advierte que para la entidad demandada resulta confusa la orden emitida por la Sala de Descongestión de esta Corporación, en la sentencia objeto de examen, referida al pago a favor del actor de las "prestaciones sociales comunes", siendo que conforme su dicho, mientras la vinculación laboral se mantuvo, éste percibió todas aquellas a que tenía derecho.

Al respecto de la parte motiva de la sentencia, se evidencia la siguiente argumentación:

*"Si bien es cierto, en el sub judice no obra prueba en el plenario que demuestre que el actor hubiese agotado el trámite para acceder a los derechos de carrera, no se debe perder de vista por parte de la Sala que por virtud de las prórrogas y la permanencia en la Entidad accionada por un periodo superior a los 13 años bajo la modalidad de empleado vinculado en su condición de supernumerario, **al actor no se le reconocieron las prestaciones en igualdad de condiciones a los vinculados en los cargos de planta, hecho que cercena notablemente los derechos del demandante**" (Negrilla fuera de texto)*

Conforme a lo anterior para la Sala es evidente que al demandante Fernando Saavedra Franco se le vulneró el derecho a la igualdad, lo anterior debido al gran lapso por medio del cual se mantuvo su

⁶ Al respecto de la Sala de decisión No. 4, sentencia del 15 de diciembre de 2015. Con ponencia del Suscrito Exp. 2012-0071-01; De la misma Sala de decisión, la sentencia del 29 de septiembre de 2015. Exp. 2013-168-01; Salvamento de voto a la sentencia del 12 de mayo de 2014, M.P. Javier Ortíz del Valle. Exp. 2012-009-01.



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO SAAVEDRA

DEMANDADO: UAE DIAN

RADICADO: 15693333170220120009701

*vinculación en condición de supernumerario en la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con base en lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto 1268 de 1999, acreditándose dicha vulneración al derecho fundamental con relación a los empleados de planta (provisionales), circunstancia por la cual se deberá ordenar el reconocimiento de las **prestaciones sociales durante el periodo vinculado como supernumerario de la DIAN, en condiciones de igualdad a los grados y funciones cumplidas con los empleados de planta**" (Subraya y negrilla del texto) (fl. 706)*

Más adelante señaló:

"La Sala concluye que la sentencia apelada debe ser revocada, por cuanto al no existir elementos que permitan prever la diferencia salarial y prestacional del actor frente a lo recibido por un empleado de planta en calidad de provisional; y no obrar en el plenario justificación alguna para las reiteradas prórrogas como supernumerario del demandante cumpliendo funciones misionales, se dispondrá que la DIAN reconozca y pague las prestaciones sociales generales (no especiales) a que tiene derecho el accionante en igualdad de condiciones a las que se le reconocen a los servidores públicos que ocupan los empleos de planta en carácter de provisionalidad" (fl. 707)

De lo anterior deduce esta Sala que la Sala de Descongestión de este Tribunal encontró probada la vulneración del derecho a la igualdad del actor respecto de los empleados de la planta permanente de la Contribución, pues cada una de las prórrogas que la demandada hizo de su nombramiento en calidad de supernumerario desbordó sus propios límites desnaturalizando la figura. Es más, el *ad- quem* encontró que las funciones desempeñadas por el demandante no tenían la connotación de transitorias sino que eran de carácter misional (fl. 706).

Así las cosas, colige esta Sala que en la providencia cuya aclaración se solicita, se accedió a la nivelación salarial de que tratan los decretos



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO SAAVEDRA
DEMANDADO: UAE DIAN
RADICADO: 15693333170220120009701

618 de 2006, 607 de 2007 y 714 de 2009 y demás posteriores, dependiendo de la escala salarial que resultara más benéfica para el demandante, ya que encontró inequitativo el trato diferenciado entre un supernumerario y un empleado de la planta permanente.

Por lo anterior, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia *sub examine* debe entenderse como que ordena la reliquidación de las prestaciones sociales y demás beneficios que devengue un funcionario de la planta de personal que ocupe el mismo cargo y grado que el demandante, correspondientes a los periodos efectivamente laborados, conforme a las escalas más favorables establecidas en los mencionados decretos.

Ahora, la expresión “prestaciones sociales comunes” (fl. 707 vltto) o “prestaciones sociales generales (no especiales)” (fl. 707), hacen referencia a la exclusión de los incentivos consagrados en los artículos quinto a séptimo del decreto 1268 de 1999, es decir, los relacionados con los incentivos por desempeño grupal, desempeño de fiscalización y por desempeño nacional. En efecto, así lo dispuso el *ad-quem* al señalar que conforme la normativa señalada, a éstos accedían únicamente los empleados que ocuparan cargos de planta, y que como el actor no se encontraba en esta condición no le asistía el derecho a percibirlos (fl. 706 vltto).

En consecuencia, la Sala accederá a la solicitud de aclaración de la sentencia solicitada por el apoderado de la parte demandada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO SAAVEDRA
DEMANDADO: UAE DIAN
RADICADO: 15693333170220120009701

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del trámite en segunda instancia de la demanda radicado con el número 15693333170220120009701, incoada por FERNANDO SAAVEDRA FRANCO contra la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el ocho de octubre de 2015 por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Descongestión No. 13A, Magistrado Ponente Víctor Manuel Buitrago González, por las razones antes expuestas. En consecuencia el inciso primero del numeral segundo de la referida providencia quedará así:

*"**SEGUNDO:** Como consecuencia de la nulidad de los actos demandados y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la DIAN reliquidar a favor del señor Fernando Saavedra Franco las prestaciones sociales y demás beneficios que devengue un funcionario de la planta de personal que ocupe el mismo cargo y grado que el demandante, correspondientes a los periodos efectivamente laborados, conforme a las escalas más favorables establecidas en los decretos 618 de 2006, 607 de 2007 y 714 de 2009 y demás posteriores.*

Se niega el reconocimiento de los incentivos a que hace referencia el decreto 1268 de 1999 conforme lo señalado en la parte motiva"

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones correspondientes.



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO CASTRO SAAVEDRA
DEMANDADO: UAE DIAN
RADICADO: 15693333170220120009701

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Los Magistrados,

[Handwritten signature]
FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

[Handwritten signature]
OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

[Handwritten signature]
FABIO IVAN AFANADOR GARCIA

El auto dictado en el presente proceso de control de constitucionalidad, en el día 20 de mayo de 2018, No. 38

HOJA DE FIRMAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO SAAVEDRA CASTRO
DEMANDADO: UAE DIAN
RADICADO: 15693333100120120009700

[Handwritten signature]



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

18 MAY 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	ACCIÓN REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE:	E. GÓMEZ Y CIA SOCIEDAD EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA
REFERENCIA:	15000-2331-000-2006-02896-00

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el auxiliar de la justicia mediante escrito visible a folios 590 a 629, allega el dictamen pericial decretado mediante auto de 1º de julio de 2015 (fls. 569 - 571), requerido para resolver la objeción por error grave formulada por la parte demandada a la experticia inicial.

Previo a resolver lo pertinente, precisa la Sala que el Consejo de Estado mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el 25 de junio de 2014¹ señaló que las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso entrarían a regir para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a partir del 1º de enero de 2014, destacando que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 624 del CGP, que dispone:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Negrillas extratexto).

Así las cosas, en atención a que el periodo probatorio se inició con anterioridad al 1º de enero de 2014², el traslado del presente dictamen se tramitará bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil, esto es por el término de tres (3) días

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Exp. 49299.

² Auto del 11 de abril de 2007 visible a folios 127 a 128.

conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 238³ concordante con el numeral 1° del artículo ibídem.

Dentro de dicho término las partes podrán solicitar la complementación y aclaración del dictamen pericial, aclarando que no puede ser objetado por expresa disposición del numeral 6° del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de los expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

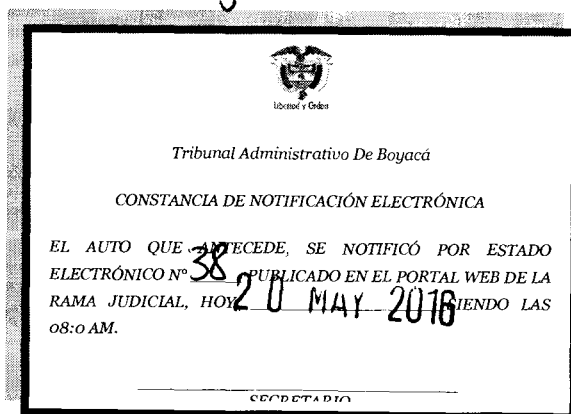
SEGUNDO.- CORRER traslado del dictamen pericial visible a folios 590 a 629 por el término de tres (3) días.

TERCERO: Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al Despacho para resolver la objeción planteada.

Notifíquese y cúmplase.



PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
Magistrada



³ **CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN:** Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por **tres días** durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

(...)

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, **pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.** (Negrilla extratexto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

18 MAY 2016

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001-33-31-701-2005-00386-01
ACCIONANTE:	JORGE HUMBERTO CARO ALARCÓN
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que ni la Secretaria de Salud de Boyacá ni el Hospital Regional de Chiquinquirá han dado respuesta al requerimiento efectuado a través del auto de 19 de mayo de 2015, a pesar de haberseles oficiado.

Por lo anterior, se ordenará requerir, por segunda vez, a estas entidades para que procedan a dar respuesta en los términos establecidos en la citada providencia, previniéndoles de las sanciones que implica la renuencia al cumplimiento de órdenes judiciales.

De otra parte, a folios 470 a 473 obra renuncia al mandato por parte de la apoderada del Departamento de Boyacá Dra. Claudia Milena Aguirre Chaparro, acompañada de la correspondiente comunicación conforme lo ordena el inciso 4º del artículo 76 del CGP, no obstante, a folios 474 a 480, allega nuevamente poder a su favor, otorgado por parte del Doctor Cesar Camilo Camacho Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.610.091 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 205.012 de Consejo Superior de la Judicatura quien a su vez actúa como apoderado general del Departamento de Boyacá, conforme la escritura pública N° 004 de 5 de enero de 2016 otorgada en la Notaria Segunda de Circulo de Tunja. En consecuencia la Doctora Aguirre Chaparro continuará como apoderada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO.- Por secretaria de la Sala **REQUIÉRASE** nuevamente a la Secretaria de Salud de Boyacá y a la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá para que en el término improrrogable de cinco (5) días remitan, con destino al

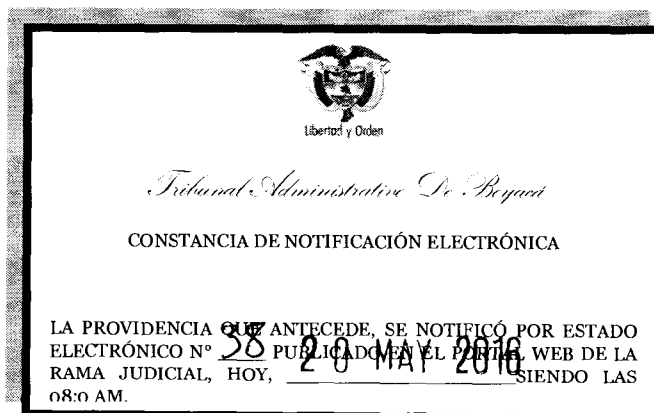
expediente, la información y documentos requeridos en auto de 19 de mayo de 2015, previniéndoles de las sanciones que implica la renuencia al cumplimiento de órdenes judiciales.

TERCERO.- Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y cúmplase



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada





REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4

Tunja,

18 MAY 2016

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	15001-33-31-011-2011-00165-01
ACCIONANTE:	JORGE HUMBERTO MOJICA TRIANA
ACCIONADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Hoy liquidado)

Avoca el Despacho el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Tunja para surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2013.

Al respecto, el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 57 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“CONSULTA. Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.

Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado

En el presente asunto, el demandante solicita la nulidad de la Resolución N° 016733 expedida el 02 de junio de 2010 por el Asesor VI de la Gerencia Seccional - Cundinamarca y D.C. del ISS y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada reliquidar su prestación reconociendo su causación a partir del 20 de enero de 2007.

Una vez notificada la demanda el Instituto de Seguros Sociales procedió contestar extemporáneamente la demanda como lo declaró el A quo en providencia del 22 de febrero de 2012, así como tampoco apeló la decisión condenatoria de primera instancia, por lo que se encuentra acreditada la causal contenida en el inciso tercero del artículo 184 del C.C.A.

Ahora bien, en atención a que el Instituto de Seguros Sociales se encuentra liquidado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 2013 de 2012 téngase como sucesor procesal a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la cual no se encuentra vinculada al presente trámite así como tampoco ha constituido apoderado judicial.

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y previo a correr traslado para alegar de conclusión, se dispondrá requerirla para que en el término de 5 días designe un profesional del derecho para su representación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO.- VINCULAR como sucesor procesal a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

TERCERO: Por secretaría **REQUERIR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que en el término de 5 días designe apoderado dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: Vencido el término concedido regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA
DE LA JUDICATURA
N° 38
20 MAY 2016
EL SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 1**

Tunja,

18 MAY 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	150013331004-2003-00240-01
DEMANDANTE:	CLARA DEL PILAR ZAMBRANO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ – INSTITUTO SECCIONAL DE SALUD DE BOYACÁ

Atendiendo que los despachos de descongestión no fueron prorrogados y que de conformidad con el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos a su cargo que no tuvieran despacho de origen se someterían a reparto, y por tanto, le correspondió el conocimiento a éste, por lo que se procederá a avocar el mismo para continuar con el trámite procesal pertinente.

Por otro lado, a folio 441 del plenario obra memorial por medio del cual el director administrativo de la dirección jurídica de la Secretaría General de la Gobernación de Boyacá en calidad de apoderado general del departamento de Boyacá, confiere poder al profesional del derecho JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.184.094 Tunja y T.P. N° 218.766 del C.S de la J., para que represente y defienda los intereses del departamento en mención, por lo que se le reconocerá personería para actuar en el presente proceso en los términos y para los efectos del poder otorgado y, de conformidad con el inciso 1° del artículo 76 del C.G.P, da por terminado el mandato otorgado inicialmente a la abogada Yuly Paola Santamaría Guerrero (fl. 424), toda vez que en el nuevo poder no se advierte que éste hubiese sido otorgado para el ejercicio de gestiones determinadas dentro del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.


SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del departamento de Boyacá al abogado JHON FREDY ALVAREZ CAMARGO, identificado con cedula de ciudadanía N° 7.184.094 Tunja y portador de la T.P. N° 218.766 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada


Tribunal Administrativo De Boyacá
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

EL AUTO QUE ANTECEDE, SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 38
PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY,
20 MAY 2016 SIENDO LAS 08:0 AM.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

18 MAY 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

ACCIÓN:	ACCION CONTRACTUAL
ACCIONANTE:	TIBER GILDARDO CHIVARRO
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
REFERENCIA:	15001-2331-001-2011-00525-00

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que el auxiliar de la justicia allegó el dictamen pericial (anexo - folios 1 -167) decretado mediante auto de 18 de abril de 2012 (fls. 77 a 79).

Previo a resolver lo pertinente, precisa la Sala que el Consejo de Estado mediante auto de unificación jurisprudencial proferido el 25 de junio de 2014¹ señaló que las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso entrarían a regir para la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a partir del 1º de enero de 2014, destacando que debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 624 del CGP, que dispone:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.” (Negrillas extratexto).

Así las cosas, en atención a que el periodo probatorio se inició con anterioridad al 1º de enero de 2014², el traslado del presente dictamen se tramitará bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil, esto es por el término de tres (3) días conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 238.

De otra parte, se observa a folios 117 a 123 poder general, junto con los respectivos anexos, conferido por parte del Departamento de Boyacá en favor del abogado Cesar Camilo Camacho Suarez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.610.091 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 205.012 de Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez lo sustituye a favor de la Dra. Gloria Inés Yamile

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Exp. 49299.

² Auto del 18 de abril de 2012.

Roncancio Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.049.616.669 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 231.686 del Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia se procede a reconocer personería al apoderado general y a su vez se acepta la sustitución en favor de la Dra. Gloria Inés Yamile Roncancio Alfonso.

En mérito de los expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.


SEGUNDO.- CORRER traslado del dictamen pericial visible en el anexo - folios 1 a167 por el término de tres (3) días.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Doctor Cesar Camilo Camacho Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.049.610.091 de Tunja y Tarjeta Profesional N° 205.012 de Consejo Superior de la Judicatura y a su vez aceptar la sustitución realizada en favor de la Dra. Gloria Inés Yamile Roncancio Alfonso.

CUARTO.- Vencido el término de traslado ingrésese el expediente al Despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y cúmplase


PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO
Magistrada


Libertad y Orden

Tribunal Administrativo De Boyacá

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

EL AUTO QUE ANTECEDE, SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 38 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 20 MAY 2016 SIENDO LAS 08:0 AM.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 1

Tunja, 18 MAY 2016

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
REFERENCIA:	150013133007-2012-00278-00
DEMANDANTE:	JASON EMILIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

Atendiendo que los despachos de descongestión no fueron prorrogados y que de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos a su cargo regresarían a los despachos de origen, teniendo éste que asumir por tanto el conocimiento, se procederá a avocar el mismo para continuar con el trámite procesal pertinente.

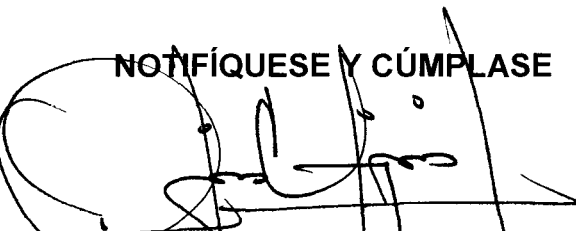
En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:


PRIMERO: AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA15-10414 de 2015.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

 Tribunal Administrativo De Boyacá CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
EL AUTO QUE ANTECEDE, SE NOTIFICÓ POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 38 PUBLICADO EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, HOY, 20 MAY 2016 A LAS 08:00 AM.
SECRETARIA